**LICITACIÓN PÚBLICA. EL PROCEDIMIENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES QUE SE PRESENTEN EN DICHO PROCEDIMIENTO, PREVISTO EN LA LEY DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, ES CONSTITUCIONAL**

**Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf**.

Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.

Secretaria Auxiliar: Edgar Serrano García.

Expediente: Amparo en Revisión 457/2024.

|  |
| --- |
| **Resumen:**  La Comisión Nacional del Agua emitió fallo en una la Licitación Pública de Carácter Nacional Electrónica, en la que se desechó la proposición de una persona física tras considerarla como no solvente.  Inconforme, la persona promovió juicio de amparo indirecto en la que reclamó, entre otras cuestiones, la inconstitucionalidad del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Mismas, conforme al cual, para evaluar las proposiciones que se presenten en procedimientos de contratación de obra pública a través de licitación pública, se debe verificar que se cumpla con los requisitos contenidos en la convocatoria a la licitación y que para ello, la convocante debe establecer los procedimientos y los criterios para determinar la solvencia de las proposiciones, las cuales deben atender a las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar.  El Juzgado de Distrito sobreseyó en el juicio al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo (principio de definitividad). En desacuerdo, el quejoso interpuso recurso de revisión, y a su vez el Presidente de la República revisión adhesiva.  En su fallo, la Primera Sala reconoció la constitucionalidad del precepto impugnado, tras concluir que con el procedimiento para la evaluación de las proposiciones que se presenten en contrataciones de obra pública mediante licitación pública analizado, se busca crear un sistema de contrataciones más eficiente, económico y eficaz al orientarse a la obtención de resultados a través de las mejores condiciones de contratación en favor del Estado y eliminando la desconfianza, la discrecionalidad y la propia corrupción. |

**Antecedentes:**

En el caso, la Comisión Nacional del Agua emitió fallo en la Licitación Pública de Carácter Nacional Electrónica No. LO-016B00985-E188-2022, en el cual, se desechó la proposición del quejoso al considerarla como no solvente, ello, con fundamento en los artículos 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 34, fracción I, 64, fracción I, 69, fracciones I y II, del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

En contra de dicha determinación, así como de la convocatoria, la revisión y la evaluación de la propuesta económica, relativas a la referida licitación, así como del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Mismas, se promovió juicio de amparo indirecto. El Juzgado de Distrito del conocimiento admitió la demanda, en su oportunidad, celebró la audiencia constitucional y dictó sentencia en la que sobreseyó en el juicio al estimar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo (principio de definitividad).

En desacuerdo, la persona física quejosa interpuso recurso de revisión, y a su vez el Presidente de la República revisión adhesiva. El Tribunal Colegiado de Circuito que conoció de tales recursos, por una parte, sobreseyó en el juicio respecto de los actos reclamados consistentes en la convocatoria, la revisión y la evaluación de la propuesta económica de la licitación, al estimar actualizado el supuesto de inejercitabilidad contenido en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con lo dispuesto en el diverso 107, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo (interpretado en sentido contrario) –actos intraprocesales–; por otra parte, levantó el sobreseimiento por lo que hace a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como al fallo de la licitación; desestimó las causas de improcedencia no estudiadas por el juez; declaró infundada la revisión adhesiva; y, finalmente, reservó jurisdicción a la Suprema Corte para resolver la cuestión de constitucionalidad planteada.

**Decisión de la Sala:**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoció la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, conforme al cual, para evaluar las proposiciones que se presenten en procedimientos de contratación de obra pública a través de licitación pública, se debe verificar que se cumpla con los requisitos contenidos en la convocatoria a la licitación y que para ello, la convocante debe establecer los procedimientos y los criterios para determinar la solvencia de las proposiciones, las cuales deben atender a las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar.

En su fallo, la Sala reflexionó que la vinculación de los requisitos propuestos en una convocatoria con las características, complejidad y magnitud de los trabajos a realizar garantiza que las evaluaciones de las proposiciones se realicen conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, imparcialidad y honradez, establecidos en el artículo 134 constitucional.

Lo anterior es así, debido a que, un proceso de evaluación claro y detallado, que considere únicamente los aspectos pertinentes al objeto de los trabajos, asegura que todas las proposiciones sean evaluadas bajo los mismos estándares, promoviendo la competencia justa y evitando cualquier tipo de favoritismo o discriminación. Ello, pues el objetivo principal de los procedimientos de licitación es que las contrataciones públicas reporten las mejores condiciones económicas para el Estado, lo que se logra no solo por el hecho de que en las proposiciones económicas los participantes ofrezcan un precio competitivo, sino que también aseguren la calidad y eficiencia en la ejecución de los trabajos, así como que su solvencia económica esté sustentada y documentada en datos fidedignos y que cumplan con lo solicitado en la convocatoria, pues con ello se garantiza que la proposición sometida a evaluación alcance los objetivos propuestos en ésta, permitiendo seleccionar así las ofertas que proporcionen el mejor valor por el dinero invertido.

Al respecto, la Primera Sala precisó que la libertad otorgada por el legislador a las autoridades licitantes para establecer los procedimientos y los criterios para determinar la solvencia de las proposiciones, no puede interpretarse en el sentido de que se puedan imponer criterios y/o requisitos ajenos al objeto de la licitación, ya que dicho apartado únicamente otorga la libertad de fijar los mecanismos más convenientes para evaluar la solvencia de las proposiciones, los cuales deben contenerse claramente en la convocatoria respectiva y, deben enfocarse en aspectos que impacten la calidad y eficiencia del proyecto a licitar, excluyendo cualquier posibilidad de que dentro de los requisitos a evaluar se incluyan aquellos que no tengan relación con el objeto de los trabajos a realizar.

En este sentido, el Alto Tribunal resaltó que pretender que en el artículo reclamado se establezca un “catálogo” de requisitos a cumplir para la evaluación de las proposiciones económicas —atinentes al objeto de las obras de que se trate—, resultaría excesivo, en la medida en que el artículo 134 de la Constitución únicamente obliga a que las convocatorias respectivas respeten los principios antes referidos, con el fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

De esta manera, la Primera Sala concluyó que, al establecer que la fijación de los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, se realice atendiendo a las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar, la norma analizada busca crear un sistema de contrataciones más eficiente, económico y eficaz al orientarse a la obtención de resultados a través de las mejores condiciones de contratación en favor del Estado y eliminando la desconfianza, la discrecionalidad y la propia corrupción, lo que es acorde al mandato establecido en el artículo 134 constitucional.

**Votación:**

El asunto fue aprobado en sesión de la Primera Sala del 4 de diciembre de 2024, por unanimidad de cinco votos de las Señoras Ministras Ana Margarita Ríos Farjat y Loretta Ortiz Ahlf, así como de los Señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente, y Jorge Mario Pardo Rebolledo (Presidente), quien está con el sentido, pero se separa de los párrafos sesenta y nueve al setenta y seis.

|  |
| --- |
| **Documento con fines de difusión. Las únicas fuentes oficiales son las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.** |